000384/2022

Comodoro Rivadavia, treinta de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. A., R. A. c/ M., F. M. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 384/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. Nro. 128/2018).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el Ing. J. H. –perito- (ID 679350), contra la providencia fechada el 10 de mayo de 2022, que aprueba la liquidación y fija sus honorarios profesionales en la suma exigua y desproporcionada de $2.779,40, no teniendo en cuenta que la ley arancelaria prevé un mínimo arancelario para todos los intervinientes en el juicio de 8 jus. Solicita se fijen en dicha suma sus honorarios.

Expresa que le causa agravio lo resuelto, en cuanto se aduce que el art. 7 de la ley arancelaria solo es aplicable a los abogados y no al resto de los profesionales intervinientes, sin tener en cuenta el párrafo cuarto de dicho artículo, el resto del mismo ordenamiento y lo previsto por otras normas arancelarias dirigidas específicamente a los peritos.

Afirma que oportunamente solicitó y citó jurisprudencia, que sin perjuicio de la regulación en términos porcentuales, cuando la misma no alcanza el mínimo de 8 jus, el que debe prevalecer es éste último. Sostiene que la interpretación de los honorarios profesionales de los peritos debe ser analizada desde la doble perspectiva del art. 60 y el mínimo del art. 7

y concordada con el resto del ordenamiento jurídico en especial Ley XIII-18 art. 23).

Refiere que el tercer párrafo del art. 60 de la ley arancelaria se refiere a la evidente e injustificada desproporción que aduce, toda vez que la suma que fija la liquidación respecto a sus honorarios en $2.779,40 representa una fracción de 1 jus (al 1/5/2022, 1jus = $5.598,40).

Aclara que no cuestiona el porcentual regulado (1%), sino la fijación que se realiza al practicar la liquidación que representa la materialización de dicha resolución, siendo esta la oportunidad en la que se puede advertir a cuánto ascienden sus honorarios regulados en porcentaje y si ellos superan o no el mínimo legal.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 758589) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. En primer lugar es dable recordar que el art. 1° 2do. párrafo de la Ley XIII N° 4 -Ambito de aplicación- establece: "También será de aplicación esta ley en la regulación de los honorarios de los peritos por su actuación en juicio".

La cuestión central del agravio gira en torno, no al porcentaje establecido al perito, el cual se encuentra dentro de la escala arancelaria prevista en el art. 60 de la ley arancelaria (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) sino que en el caso ese 1% es inferior al mínimo legal establecido en el art. 7 del mismo cuerpo normativo -8 jus-. Concretamente el perito plantea que el mínimo legal de honorarios que contempla la norma, también debe aplicarse a los emolumentos de los peritos.

La redacción de la norma es defectuosa, siendo poco clara.

No obstante ello, el art. 7 debe interpretarse en su integralidad.

Es decir, si bien el primer párrafo de dicha norma alude a “los honorarios de los abogados” luego el párrafo cuarto dice: “Sean cuales fueran las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, al igual que las expresadas en los párrafos anteriores.” Este último párrafo también incluiría los honorarios de los peritos.

Por ello entendemos que se debe aplicar análogamente a los peritos el art. 7 de ese plexo normativo, que establece un mínimo legal de 8 jus, razones de coherencia conducen a ello.

Es que en cualquier sistema de hermenéutica legal que se adopte no debe prescindirse de las palabras de la ley, pero en lugar de enfrascarse en la búsqueda del sentido o alcance gramatical de las mismas para descubrir la probable intención de sus autores, hay que recurrir a ellas para encontrar la solución del caso concreto, según las realidades que informan el texto legislativo.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente; es decir, "en conexión con el contexto" del que forman parte, respetando el espíritu y la intención del legislador que, generalmente, se traduce a través de ciertos principios direccionales (Cfme. voto Dr. DE LAZZARI (sin disidencia), Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

C 110.826 - "Paz, Karina y otros c/Policía Bonaerense y otros s/Daños y perjuicios" - SCBA - 15/08/2012).
A ello cabe agregar que el agravio se demuestra al presentarse la liquidación, toda vez que allí se realizaron los cálculos aritméticos, demostrando que el 1% equivale a $2.779,40 representa una fracción de 1 jus toda vez que al 1/5/2022 1jus = $5.598,40.

Ahora bien, valorando el trabajo efectivamente cumplido, su calidad eficacia en relación a la cuestión sometida a peritaje, su vinculación con la resolución del conflicto, la naturaleza del presente proceso, advirtiendo que el perito debió trasladarse a la vivienda en una sola oportunidad, inspeccionó la misma y detallo las causas, el daño producido y estimó los materiales, mano de obra y tiempo requerido de la reparación, presentando su informe a hojas 117/118 sin que debiera realizar nuevas presentaciones, respondiendo los cinco puntos solicitados en base a meras observaciones sin que las mismas sean de exclusiva atinencia a su profesión y sin que fueran necesarios cálculos ni mediciones; de conformidad con las normas aplicables al caso entendemos que la suma equivalente a 8 jus por su actuación es proporcionada a la tarea desplegada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ing. S. H. (ID 679350) y en consecuencia, toda vez que el monto de los honorarios regulados al perito no alcanzan el mínimo legal establecido en el art. 7° párrafo 3ro. de la ley arancelaria, los honorarios regulados al Ing. S. H. serán reemplazados por la suma equivalente a OCHO (8)

JUS (art. 1 párrafo 2do., 5, 7, 60 de la ley arancelaria).

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

En cuanto a los honorarios de los letrados en esta instancia debemos señalar que en atención que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso 8 jus y los honorarios que corresponde regular en esta instancia a los letrados, se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorarios correspondiente, razón por la cual se considera que corresponde regular los honorarios por los trabajos en esta instancia de la Dra. P. R. H. en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los del Dr. A. L. en la suma equivalente a UN (1) JUS (Passarón Pesaresi: “Honorarios Judiciales” T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por lo expuesto, los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para

abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ing. S. H. (ID 679350) y en consecuencia, establecer que los honorarios regulados al Ing. S. H. serán reemplazados por la suma equivalente a OCHO (8) JUS, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. P. R. H. en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los del Dr. A. L. en la suma equivalente a UN (1) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 375 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS